



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2022-00452
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA DEL ROSARIO PARRA RUBIANO
DEMANDADO:	FREDY LIZCANO ACOSTA

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

A través del acta de reparto del 9 de noviembre de 2022 correspondió a este juzgado el presente proceso, el cual mediante auto de la misma fecha se libró mandamiento de pago.

Dicho auto fue notificado a través del estado electrónico del Juzgado, el 10 de noviembre de 2022.

EL RECURSO

El 24 de marzo del presente año, se recibió en el correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio apelación suscrito por el abogado del demandado.

El recurrente reprocha en primer lugar, que la parte actora en el líbello introductorio de la demanda indica que el demandado se encuentra en mora desde agosto de 2009, pero en el hecho cuarto manifiesta que el mes referido fue cancelado y en segundo lugar que en la liquidación que presenta lo hace tomando como nuevo capital incluyendo los intereses.

Seguidamente, manifiesta su inconformidad respecto a que este despacho debió

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

haber inadmitido la demanda, a fin de que la parte actora desglosara las cuotas y no simplemente totalizara el valor, pues según su criterio es incorrecto, confuso y arbitrario.

En virtud a lo expuesto, solicita se revoque el mandamiento ejecutivo, para que en su lugar se proceda a inadmitir la demanda por incumplimiento de los requisitos referente a las pretensiones, los cuales, por tratarse de obligaciones mensuales, deben relacionarse individualmente.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El despacho debe determinar si el auto de fecha noviembre 9 de 2022 se ajusta a derecho o si por contrario debe accederse el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término de contestación de la demanda

TESIS DEL DESPACHO: Se mantendrá la decisión contentiva en el auto antes referido, negando la reposición solicitada y rechazando de plano la alzada por encontrarnos en un caso de única instancia y no estar enlistado dentro de lo expuesto en el art. 322 del CGP.

VALORACION:

En el caso concreto, el demandado centra su argumento en dos puntos, el primero de ellos, que el demandado se encuentra en mora desde agosto de 2009, pero que este ya fue cancelado y en segundo lugar que en la liquidación que presenta

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

la parte ejecutante lo hace tomando como nuevo capital incluyendo los intereses.

En la siguiente tabla se visualiza que el mandamiento de pago fue librado correctamente, pues las cuotas en mora se tomaron desde septiembre de 2009 hasta septiembre de 2022, sin incluir los intereses de mora.

año	% smlv	incremento smlv	valor cuota	meses en mora	valor total
2009	7,67%	21.690	304.474	4	1.217.897
2010	3,64%	11.083	315.557	12	3.786.684
2011	4,00%	12.622	328.179	12	3.938.151
2012	5,80%	19.034	347.214	12	4.166.564
2013	4,02%	13.958	361.172	12	4.334.060
2014	4,50%	16.253	377.424	12	4.529.093
2015	4,60%	17.362	394.786	12	4.737.431
2016	7,00%	27.635	422.421	12	5.069.051
2017	7,00%	29.569	451.990	12	5.423.885
2018	5,90%	26.667	478.658	12	5.743.894
2019	6,00%	28.719	507.377	12	6.088.528
2020	6,00%	30.443	537.820	12	6.453.839
2021	3,50%	18.824	556.644	12	6.679.724
2022	10,07%	56.054	612.698	9	5.514.279
					67.683.081

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el abogado del demandado contra el auto del 9 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la alzada por encontrarnos en un caso de única instancia y no estar enlistado dentro de lo expuesto en el art. 322 del CGP.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

ljcp